



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-520-SPA-407

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1955 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-520-SPA-407** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Existe un taller de herrería que trabaja con líquidos, gases y partículas dañinas (...) Además del ruido constante de la pulidora, martilleo y otros, así como la música (...) [hechos que tienen lugar en calle Gloria número 88, colonia La Candelaria, Alcaldía Coyoacán] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones de partículas a la atmósfera y sonoras) derivado del funcionamiento de un taller de herrería, ubicado en el predio con domicilio en calle Gloria número 88, colonia La Candelaria, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-520-SPA-407

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19558 -2023

En ese sentido, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de la cual se desprendió que, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Coyoacán, al predio señalado como el de los hechos denunciados le aplica una zonificación habitacional (H), siendo el uso de suelo para herrería no se encuentra permitido para dicha zonificación.

Por lo antes señalado, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se llamó en diversas ocasiones al inmueble sin que alguien atendiera los requerimientos, por lo que se notificó el citatorio correspondiente; en cuanto a los hechos denunciados, desde el espacio público, no se constató la existencia ni funcionamiento de un taller de herrería o similar en el sitio.

Posteriormente, y en atención al citatorio notificado, una persona que se ostentó como habitante del inmueble señalado como el de los hechos denunciados, manifestó que en el predio no se ejerce algún tipo de actividad comercial relacionada con algún taller de herrería o similares, toda vez que se trata de una casa habitación, asimismo, refirió que todos los trabajos que se han llevado a cabo en el sitio, han sido con la finalidad de remodelar el inmueble, remitiendo a su vez los registros fotográficos correspondientes.

Bajo esa tesitura se desprende que en el predio con domicilio en calle Gloria número 88, colonia La Candelaria, Alcaldía Coyoacán, no se constató el funcionamiento ni existencia de algún taller de carpintería o similar, por lo que no se cuentan con elementos que sean indicativos de algún incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano.

#### Emisiones de partículas a la atmósfera y sonoras

Al respecto, el artículo 23 fracciones II y VIII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) *Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado (...) y (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México(...)*, respectivamente. Aunado a lo anterior, el artículo 126 de dicho ordenamiento se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud.

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la generación de residuos sólidos, emisión de contaminantes de ruido, vibraciones y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante derivado por emisiones sonoras están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

Asimismo, y en cuanto a las emisiones sonoras, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-520-SPA-407

No. Folio: PAOT-05-300/200-19558 -2023

actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En ese sentido, durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Subprocuraduría en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, no se percibieron emisiones de partículas a la atmósfera que fuesen generadas por el funcionamiento de algún tipo de taller, provenientes del predio en comento, de igual manera, tampoco se percibieron emisiones sonoras que fuesen susceptibles de medición acústica.

No obstante lo anterior, y con fundamento en lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, se intentó establecer comunicación vía telefónica y electrónica con la persona denunciante con la finalidad de acordar una cita a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, sin embargo, no fue posible contactarlo; derivado de lo anterior, se solicitó mediante oficio a la persona denunciante que informara si se continuaban presentando los hechos que motivaron la presente investigación, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó lo antes solicitado

Derivado de lo antes señalado, se desprende que esta Entidad no cuenta con elementos para identificar algún incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones de partículas a la atmósfera ni sonoras, provenientes del inmueble con domicilio en calle Gloria número 88, colonia La Candelaria, Alcaldía Coyoacán.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constar irregularidades en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) ni en materia ambiental (emisiones de partículas a la atmósfera y sonoras), derivado del presunto funcionamiento de un taller de herrería.

E

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visita de reconocimiento de hechos, personal de esta Subprocuraduría no constató el funcionamiento ni existencia de algún taller de herrería ubicado en el predio con domicilio en calle Gloria número 88, colonia La Candelaria, Alcaldía Coyoacán, así como tampoco la generación de emisiones de partículas a la atmósfera y sonoras provenientes del inmueble de referencia, no obstante, se notificó el citatorio correspondiente.
- Una persona habitante del inmueble, hizo del conocimiento de esta Entidad que el predio de referencia corresponde a una casa habitación, siendo que en dicho sitio no se ejerce alguna actividad comercial relacionada a un taller de herrería o similares.

J

J

Y

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-520-SPA-407

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 9 5 5 8 -2023

- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara elementos que señalara si los hechos que motivaron la presente investigación persistían, con la finalidad de contar con elementos para continuar con la presente investigación; sin embargo, no se desahogó lo antes solicitado
- Derivado de lo antes señalado, esta Entidad no cuenta con elementos para determinar algún incumplimiento en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) ni en materia ambiental (emisiones de partículas a la atmósfera y sonoras), derivado del presunto funcionamiento de un taller de herrería ubicado en el inmueble objeto de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

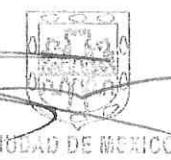
----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

EGH/EAL/RAS

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS